

La irretroactividad de las leyes y el Derecho Laboral

por Norbert Lind Petrovich.

Por obra y gracia de la Ley N° 15144, promulgada el 17 de Setiembre de 1964, que reduce a 25 años el tiempo de servicios requeridos para adquirir el derecho de jubilación dentro de la legislación laboral peruana, ha venido en constituirse en estos últimos tiempos como punto central de polémica en las esferas jurídicas, legales y judiciales del país el hecho de que, al amparo de los principios constitucionales vigentes, puede o no una ley tener efectos retroactivos, es decir, si puede obligar en cuanto a su cumplimiento sobre hechos o relaciones jurídicas acaecidas en el pasado, antes de que la ley entrara en vigor.

Sabemos y conocemos que la regla en cuanto a la promulgación de las leyes es aquella según la cual éstas rigen desde el día siguiente de su promulgación y en cuanto al futuro. Sin embargo, este enunciado que por su sencillez parecería de fácil aplicación, no siempre puede ser puesto en práctica por la misma complejidad de la vida jurídica. Veamos, si no. Cuando una ley reemplaza a otra, la más antigua habrá regido los actos jurídicos que se han realizado durante su vigencia, y la nueva ley será de aplicación a los que se cumplan bajo su imperio. En consecuencia, según esto sería muy simple determinar el ámbito temporal en la que cada ley mantendría su validez sobre los actos que se rea-

licen bajo su imperio. Pero, frecuentemente sucede que los actos jurídicos que se constituyen al amparo de una norma legal, se encuentran con que sus efectos se hallan regidos por la nueva ley que ha sustituido a la anterior. Este es el punto de partida del conflicto de leyes en el tiempo, por cuanto habremos de preguntarnos en este supuesto: ¿cuál de las normas legales será aplicable a las consecuencias de un acto jurídico celebrado durante la vigencia de una ley, que se produzcan o tengan lugar en el momento en que una nueva la ha sustituido? Con lo dicho podemos ver que al producirse un cambio en la legislación, éste trae aparejado una serie de trastornos y dificultades, por cuanto la nueva norma puede haber generado además de esperanzas e intereses, derechos que vendrían a ser destruidos por la nueva ley.

Luis Legaz define el concepto de la retroactividad diciendo: "La retroactividad sería aquella cualidad de las leyes por la cual éstas someterían a nuevo examen las condiciones de validez de un acto jurídico regulado por la legislación anterior modificando o suprimiendo sus consecuencias jurídicas: se trata, pues, de una verdadera vuelta atrás de la ley. Esta *vuelta atrás* sería un atentado contra la seguridad jurídica". Diremos, para terminar esta pequeña introducción al tema que esta-

mos tratando, que a través de la historia del Derecho son múltiples las doctrinas que se pueden encontrar y que han tratado de dar un fundamento jurídico al motivo por el cual las leyes deben estar regidas por el principio de la irretroactividad, que se debe aceptar como la regla general, pero que los autores contemporáneos en su gran mayoría prefieren dejar de lado todo comentario acerca de la naturaleza jurídica del principio de la irretroactividad y se limitan a aceptar este principio como una norma general, pero no absoluta.

1.—EL DERECHO LABORAL Y EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD:

La mayoría de los problemas que se suscitan en cuanto a la aplicación de las leyes en el derecho laboral, son los mismos que se presentan en el Derecho Común. Las normas laborales entran en vigor conforme a lo que se establece para todas las leyes. Dejan de existir cuando son derogadas por otras leyes, o cuando ellas mismas fijan el plazo durante el cual estarán vigentes, y dicho plazo se cumple. Entonces el conflicto de las leyes laborales en cuanto a su vigencia en el tiempo se refiere, se produce cuando los efectos de una ley se prolongan en el tiempo. Esta prolongación puede ser de la antigua ley, de la derogada que se sigue aplicando a algunas situaciones, o en su defecto, cuando la nueva norma comprende bajo su esfera a situaciones, actos o relaciones creadas con anterioridad a su promulgación, bajo la vigencia de la antigua ley. El principio que rige, es el de la irretroactividad de las leyes pero que, en materia de legislación laboral debe necesariamente vincularse con el principio de la aplica-

ción inmediata de la ley. Decimos esto, por lo siguiente. Si nos atenemos a lo expresado por muchos autores en el sentido de que la supervivencia de la antigua ley no se puede permitir en el derecho de trabajo en razón de que éste está constituido, por un lado, por normas imperativas, que no pueden ser apartadas por los particulares, ya que se imponen a la voluntad de los mismos, y por el otro lado de que la irretroactividad de las leyes es principio general, universalmente aceptado, que comprende muy pocas excepciones; sumado todo lo expresado al hecho de que en materia laboral, por ser un derecho en formación cuya meta es la de favorecer al trabajador, equiparando la desigualdad que existe al momento de celebrarse el contrato de trabajo, las leyes son constantemente modificadas buscando una mejor solución y un mayor beneficio social, nos encontraríamos ante una situación sin salida aparente, en virtud de que no sabríamos qué criterio aplicar con el fin de conocer cuál es la ley que podrá regir sobre los contratos de trabajo celebrados. Por ello se debe buscar una solución que armonice ambos extremos, el de la irretroactividad de las leyes y el de la supervivencia de la nueva ley. La solución a que nos referimos la han planteado los juristas en doctrina al esbozar el principio de la aplicación inmediata de la ley. A tenor de lo expresado por el tratadista E. Krotoschin, debemos entender por aplicación inmediata de la ley "cuando ésta se aplica no sólo a relaciones jurídicas futuras, sino también a los efectos de una situación jurídica creada con anterioridad pero que se produzcan des-

pués de la entrada en vigor de la ley nueva. En el Derecho del Trabajo se plantea especialmente el problema de la aplicación inmediata de la ley. Desde hace mucho, se ha intentado establecer la aplicación inmediata de la ley como principio rector que gobierne el derecho laboral. La razón de esta orientación se encuentra en que las normas laborales revisten, en su gran mayoría, carácter protectorio y reformatorio y que su finalidad consiste en hacerse cargo de ciertas evoluciones en el orden social, mediante configuraciones jurídicas adecuadas, consideradas de interés para la colectividad entera, y, las más de las veces, también de urgencia por la fuerza misma de la evolución. Estas características de las normas laborales no tolerarían demora en su aplicación”.

Por ser la relación laboral de tracto sucesivo, hace imperativo que la nueva ley pueda regir sobre no solamente los contratos de trabajo venideros y futuros, sino también sobre los que ya se realizaron antes de su existencia, pero a partir del momento de la promulgación de la nueva norma, la que ha derogado o modificado a una anterior. Dicho de otra forma: ley retroactiva es aquella que rige y obliga en cuanto al cumplimiento de su disposición no sólo para el futuro sino retrotrae sus efectos en el pasado legislando sobre hechos o situaciones ya ocurridos mucho antes de su entrada en vigor; en tanto que aplicación inmediata de la ley, es aquella por la cual la nueva norma se refiere a hechos o situaciones producidos antes de su publicación, pero legisla sobre ellos solamente a partir del mo-

mento en que ha entrado en vigencia y hacia el futuro. En tanto que la primera, la ley retroactiva, sustituye en el pasado a la norma antigua o derogada, produciéndose prácticamente la ficción jurídica de que ésta nunca ha existido; la segunda, o sea la ley aplicada en forma inmediata, reconoce la existencia y vida anterior de la norma antigua, pero evita la supervivencia de la misma, legislando sobre los actos o hechos acaecidos bajo la égida de la norma legal derogada, pero solamente a partir del momento en que se ha promulgado la nueva y hacia el futuro, mas nunca hacia el pasado. Es importante que esta diferenciación quede claramente establecida, por cuanto, concretamente en nuestro país, se tiende mucho a confundir ambos principios —retroactividad y aplicación inmediata— tomándolos como uno solo, lo cual constituye un craso error de apreciación, y lo que ha motivado una serie de deficiencias y lagunas jurídicas dentro del ordenamiento laboral peruano.

2.—*LA LEY 15144 Y EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES:* El Derecho a la Jubilación es una conquista y un adelanto del derecho laboral moderno, y se le puede considerar como una verdadera garantía para el trabajador pues tiende a asegurar una tranquilidad económica imprescindible una vez que ya se encuentra imposibilitado para seguir prestando servicios al principal o empresario. Este Derecho de jubilación ha sido recogido en diversas formas dentro de los ordenamientos jurídicos de los distintos países. En el nues-

tro rigen actualmente dos campos de aplicación: el anterior y el siguiente a la promulgación y publicación del Estatuto de Caja de Pensiones de fecha 11 de Julio de 1962. El período anterior está reglamentado por las leyes 10624, 11013 y 15144 y por tanto nos ocuparemos de él.

La Ley 15144 tiene el carácter de modificatoria de las leyes 10624 y 11013. Estableció la Ley 10624, que para que un empleado pudiera acogerse al beneficio de la pensión jubilatoria a cargo del principal, era requisito indispensable que hubiese prestado servicios durante cuarenta años por cuenta de un mismo empresario. Posteriormente, con la dación del Decreto-Ley 11013 de 6 de mayo de 1949, el tiempo de servicios mínimo para la obtención de la pensión de jubilación se redujo a 35 años, como norma general, pero también se estableció que en determinados casos podía un empleado jubilarse teniendo más de 30 y menos de 35 años de labor prestada o reconocida.

La Ley 15144 reduce aún más los años necesarios para el goce del beneficio de la jubilación y diferenciando a los empleados en hombres y mujeres, señala que, en el caso de los primeros, el principal está en la obligación de jubilarlos, a solicitud del trabajador, cumplidos 30 años de labor, caso en el cual recibirá el total o íntegro del sueldo percibido; o 25 años de servicios, en cuyo supuesto se le abonarán las avas partes correspondientes del sueldo para determinar el monto de la pensión; en cuanto a las mujeres, requieren de 25 años para obtener el íntegro de su sueldo como pensión de jubila-

ción, o 20 años para los efectos de una pensión proporcional.

El problema referido en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, y el que ha puesto en tapete de juicio la constitucionalidad de este dispositivo legal, radica en el enunciado de artículo 8º de esta norma, que prescribe: "Quedan comprendidos en los beneficios que otorga esta ley (15144) los empleados, varones y mujeres, que hayan cesado en sus funciones después del 6 de Noviembre de 1963". Y decimos que sobre este artículo gira todo el problema relacionado con la retroactividad de esta norma legal, por cuanto, como ya expusimos, la Ley 15144 fue promulgada el 17 de setiembre de 1964, es decir, casi diez meses después del momento en el cual según el artículo 8º se beneficia a los empleados. Pero, lo más grave no es esto, sino que además de retrotraer sus efectos a una fecha muy anterior a la de su promulgación y publicación, incluye o ampara a empleados que antes de su entrada en vigor no mantenían ya ningún vínculo de dependencia con su antiguo principal, lo que significa que, contraviniendo todos los dispositivos y elementos que dan origen a la contratación, en las palabras del Dr. Raúl Ferrero, realiza "la ficción de devolver la vida a una relación laboral fenecida para aplicar un beneficio inexistente durante la relación jurídica tutelada". Porque, aún aceptando la tesis de que en nuestro país de acuerdo a las normas constitucionales las leyes pueden tener efectos retroactivos, aceptar la idea de que el legislador pueda legislar en el pasado sobre he-

chos o situaciones ya fenecidas como es el caso de la relación laboral a que se refiere el artículo 8º de la Ley 15144, es ir más allá incluso del concepto de retroactividad tal como se entiende doctrinariamente y convenir en que el legislador está en la capacidad de poder arbitrariamente, violar no sólo la seguridad jurídica que es la base de todo ordenamiento de derecho y sobre la cual reposa la confianza de las personas que constituyen una sociedad, sino reconocer un ilimitado poder a quien tiene justamente la misión de velar por el ordenamiento jurídico de un país.

3.—LA APLICACION DE LA LEY 15144 CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA CORTE SUPREMA DE 3 DE AGOSTO DE 1967.—

Recientemente se ha puesto fin a un litigio que sostuviera un ex-empleado de la empresa International Petroleum Company, en el cual el servidor, amparándose en lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 15144, solicitaba que su ex-principal le abonara una pensión de jubilación. La Empresa oponiéndose a la aplicación de la Ley 15144 la tachó de ser inconstitucional, lo que determinó que por primera vez a lo largo de la vigencia de nuestra actual Carta Magna, se discutiera la constitucionalidad de una norma legal. Vista la causa en discordia por la Primera Sala de la Corte Suprema de la República, se estableció por Resolución Suprema de 3 de Agosto último, que: *"El derecho de jubilación que se reconoce a los empleados con 25 años de servicios, instituido por la Ley 15144, no destruye lo que ya ha sido legislado, ni da vida en el pasa-*

do a lo no existente, sino que regula el derecho de jubilación de los empleados particulares establecido por leyes anteriores y norma también las consecuencias de hechos preteritos que consisten en los servicios prestados por el empleado.

No puede el Poder Judicial declarar inconstitucional a una ley a la que, expresamente se le ha dado carácter retroactivo, de acuerdo a lo señalado en la Constitución del Estado".

Sería motivo de un largo y exhaustivo análisis tratar de fundamentar nuestra discrepancia con este pronunciamiento de la Corte Suprema, si tratáramos de enfocar nuestra opinión estudiando parte por parte cada uno de los fundamentos y apreciaciones que los votos en mayoría han esgrimido como causa del veredicto final. Es por ello, que nos limitaremos, primero, a exponer globalmente la esencia de lo expresado en la Ejecutoria de la cual estamos tratando para, luego, dentro de la modestia de nuestros conocimientos, explicar por qué consideramos contrario al ordenamiento jurídico que nos rige, la decisión del más alto tribunal de Justicia en el Perú.

Debemos, eso sí, adelantar desde ahora, que nos une una total conformidad con los argumentos expuestos por los señores magistrados doctores García Rada (*Presidente de la Corte Suprema*), Maguiña Suero y Vásquez de Velasco, quienes en minoría sostuvieron que existe incompatibilidad entre el artículo 25 de la Constitución Peruana y el artículo 8º de la Ley 15144, por lo que el Juez, a tenor de lo dispuesto por el ar-

título XXII del Código Civil debe aplicar la primera y no la segunda de las normas citadas.

En cuanto al Dictamen Fiscal emitido por el Dr. Raúl Ferrero R., en su calidad de fiscal suplente, debemos manifestar que discrepamos tan sólo en cuanto a la apreciación que dicho jurista realiza cuando conviene en aceptar que las leyes laborales son por su esencia retroactivas, pero que dicha retroactividad no se puede aplicar cuando se trata de relaciones jurídicas inexistentes al momento de la dación de la norma cuyos efectos se retrotraen en el pasado. Nosotros pensamos, como lo hemos dicho previamente, que en materia Laboral el principio rector es el de la aplicación inmediata de la ley, y que la retroactividad no puede ser utilizada, máxime si se considera que existe una prohibición absoluta de tipo constitucional. En consecuencia, creemos que no cabe retroactividad de una ley, independientemente sobre la existencia o no de la relación jurídica anterior al de la nueva norma legal.

En uno y otro caso, tanto en los votos en mayoría cuanto en los votos en minoría y el Dictamen Fiscal, el punto central ha sido la interpretación de los artículos 25 y 132 de la Constitución, y en tanto que los Doctores Vivanco Mujica, Alarcón, Peral y Carranza sostienen que no existe incompatibilidad en los principios contenidos en esos artículos, afirmando consecuentemente que sí cabe la dación de leyes retroactivas en el Perú, el Dr. Ferrero y los Dres. García Rada, Maguiña Suero y Vásquez de Velasco, consideran que am-

bos dispositivos se refieren a distintos conceptos, por lo que no cabe buscarles un nexo que permita sostener que el legislador está facultado a sancionar leyes con efectos en el pasado.

En este sentido, y llevando el problema en su enunciado más simple, podemos decir que todo se reduce a demostrar si es que la última parte del art. 132 constituye o no una excepción al mandato del art. 25°. Señala el artículo 25 de la Constitución que: "*Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos*". El art. 132 dice: "*La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley*".

Quienes afirman que el legislador está facultado para sancionar leyes retroactivas, sostienen que cuando el artículo 132 dice: "...*salvo disposición contraria de la misma ley*", se está otorgando al artículo 25 una excepción en cuanto a su enunciado absoluto, y aquí reside justamente el *quid* de la polémica. En esta excepción precisamente, está basado el argumento y fundamento principal de la Ejecutoria Suprema que estamos tratando. Por las razones que pasamos a exponer, discrepamos de dicha tesis:

PRIMERO: "La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma Ley". Interpretemos este artículo y veamos qué significado tiene la última parte del mismo. Es necesario, en algunos casos, que las leyes no entren en vigor sino a partir del momento en el cual la colectividad esté preparada.

Es por ello, que el constituyente consideró necesaria la medida de agregar una excepción al enunciado absoluto que consagra la primera parte del art. 132, excepción que faculta al legislador a señalar una fecha distinta a la normal (“...día siguiente...”) para que la ley sea obligatoria y entre en vigor. Tal es el caso del Código Tributario y la Ley sobre Títulos-Valores. La excepción rige plenamente en cuanto a la entrada en vigor de la nueva ley en el futuro, pero sacar derivaciones en cuanto a que dicha excepción también es aplicable al pasado, no tiene asidero.

SEGUNDO: La misma forma en que aparecen situados los artículos 25 y 132 dentro del contexto de la Constitución, nos indica, claramente, que no se le puede atribuir a uno la calidad de regla y al otro la categoría de excepción. El art. 25° está encuadrado dentro del título que consagra las garantías nacionales y sociales del país. En cambio el artículo 132° se halla incluido dentro del título IV que se refiere a la formación y promulgación de las leyes. En consecuencia, nos parece poco sostenible creer que los integrantes de la Comisión Villarán hayan considerado que dos artículos, sin ninguna vinculación dentro del todo orgánico de nuestra Constitución, sean regla y excepción. Si suponemos que el constituyente del año 1933 realmente haya querido otorgarle al principio de la irretroactividad de las leyes el carácter de relativo y no de absoluto, introduciendo una excepción al mismo, de acuerdo a la sistemática jurídica, lo lógico hubiera sido redactar el artículo 25° de

la siguiente forma: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, *salvo disposición contraria de la misma ley*”. De esta forma, no cabría discutir acerca de la excepción al principio, ya que el enunciado del artículo no daría margen a dudas.

Se reafirma lo dicho, si se toma en consideración que en la legislación comparada, cuando se ha querido que el legislador no estuviese maniatado en cuanto a la dación de leyes con efectos retroactivos, el principio de la irretroactividad no ha sido recogido constitucionalmente (Francia, Chile, etc.), y ha sido consagrado dentro del Derecho Común. En aquellos países en los cuales aun dentro del Derecho Civil no se ha querido establecer una regla absoluta, se ha procedido a consagrar la excepción como lo hace el Código Civil Español que señala: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario”. De acuerdo con este razonamiento, si el sentido de la Constitución fuera el de no limitar al legislador en cuanto a la aplicación de la ley en el pasado, no parece adecuado a la realidad creer que el principio consagrado en el art. 25° tenga su excepción en el artículo 132.

El artículo 132 se refiere a la obligatoriedad de la ley, y la retroactividad de la ley, o sea su vigencia en el pasado nada tiene que ver con la obligatoriedad de la misma en cuanto a su cumplimiento. La ley puede tener vigencia en el pasado, mas no puede ser obligatoria en el pasado. Ley retroactiva es aquella por la cual el legislador le otorga vigencia a una ley sobre hechos suce-

dados antes de que ella entrara en vigor, pero cuya obligatoriedad solamente puede ser ejecutada a partir de ese momento y en el futuro. En consecuencia, vigencia y obligatoriedad no son términos iguales. Una ley irretroactiva será aquella en la cual tanto la vigencia como obligatoriedad paralelamente comienzan a tener efectos sólo en el futuro. El artículo 132º entonces, se refiere sólo a la obligatoriedad. En cambio el artículo 25º habla de la vigencia de la ley. Mal puede entonces el artículo 132º en su última parte ser excepción al 25º, si ambos se refieren a conceptos jurídicos distintos. Una ley, entiéndase bien, puede estar vigente pero no ser obligatoria. Tal es el caso de la norma que se promulga y publica, pero diferiendo su entrada en vigor en cuanto a la obligatoriedad para una fecha posterior: Ejemplo: La Ley de Sociedades Mercantiles.

Si el artículo 25 no existiera en nuestra Constitución, nada podría impedir que una ley tuviera vigencia en el pasado, que fuera retroactiva, pero con obligación de ser cumplida en un plazo mediato en el futuro, como es, por ejemplo 30 días. En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, podemos afirmar que la obligatoriedad de la ley en cuanto al momento en que ella debe ser cumplida es un concepto distinto al de la vigencia de la ley en el tiempo. Una norma legal puede o no referirse al pasado, ser o no retroactiva, pero en uno u otro caso, la obligación en cuanto al cumplimiento de su mandato sólo podrá ser realizada a partir de la fecha que ella señale o que es publicada, pero no antes, por

la imposibilidad que tiene el hombre de situarse en el pasado, al cual ya no podrá incorporar a su vivencia por las limitaciones propias del género humano. El artículo 132 se refiere únicamente al momento en el cual el individuo debe comenzar a cumplir con lo que la ley señala, independientemente de lo que ella mande. Dicha obligación sólo se puede situar en el presente o el futuro, aun cuando la norma verse sobre hechos pasados. Empero, debido a la existencia del artículo 25º que consagra el principio de la irretroactividad de las leyes en forma tajante y sin duda alguna, no podemos aceptar que una ley tenga vigencia en el pasado. Lo absoluto del mandato, incluso, se deduce de su misma expresión gramatical. Se ha dicho *Ninguna Ley* lo que da a entender una imposición que no puede ni debe ser contradicha. Es, pues, ilusorio pretender afirmar que este mismo constituyente haya querido introducir una excepción, dentro de un título que no tiene relación alguna con el que contempla el principio de la irretroactividad de las leyes. Si el legislador, como sucede en otros países, no tuviera impedimentos por parte de la Constitución en cuanto a la dación de leyes con vigencia en el pasado, estaríamos conformes en que, en tal supuesto, no habría impedimento en que se sancionaran leyes con efectos retroactivos. Pero desde el momento en que el constituyente del año 1933 ha respetado el principio de la irretroactividad —que a través de toda nuestra vida republicana ha sido consagrado en las diversas Cartas Políticas que nos han regido durante

más de 100 años—, sin otorgarle la excepción dentro del enunciado del mismo artículo que lo consagra, nada puede inducir a pensar que, queriéndose contradecir, el constituyente haya decidido desmentirse a sí mismo, aceptando la excepción y situándola dentro de un artículo que se refiere a la obligatoriedad de las leyes, mas en ninguna forma a la vigencia de la misma en el tiempo. Y, por último, afirmar que la Constitución vigente faculta al legislador a sancionar leyes retroactivas, es sostener que nuestra Constitución está consagrando el principio de la retroactividad de las leyes, pues si el legislador, quien es el que tiene el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, y el que las puede promulgar aún con las objeciones del Poder Ejecutivo, no está obligado por la Constitución a respetar el principio de la irretroactividad, entonces el enunciado del artículo 25º es un simple lirismo, y no una garantía nacional que consagra la Carta vigente.

Dudamos que se haya querido ser la intención de la comisión que formuló el anteproyecto y la del constituyente del año 1933.

4.—CONCLUSION:

Sostenemos entonces que la Ejecutoria que declara la constitucionalidad de la Ley 15144 es absolutamente contradictoria con respecto a las bases que sostienen nuestro ordenamiento jurídico, referido especial y concretamente al problema de la retroactividad dentro del campo laboral.

Si lo que se busca es sostener que nuestras leyes pueden tener vigencia en el pasado cuando el legislador

así lo exprese, se debe modificar o suprimir el artículo 25º de nuestra Constitución, ya que en tanto siga rigiendo seguirá siendo una limitación total para el legislador y una prohibición de sancionar leyes con efectos retroactivos. Nos parece que tratar de encontrar una excepción donde no existe el principio de la irretroactividad, no hace sino confirmar el hecho de reconocerse tácitamente lo absoluto del enunciado de la irretroactividad tal cual está contemplado en nuestra legislación. Mal podemos tratar de ubicar una relación jurídica entre dos dispositivos que evidentemente no guardan vinculación alguna en cuanto al problema de la vigencia de la ley en el tiempo.

Diremos, en conclusión, que cuando se afirma que "no puede el Poder Judicial declarar inconstitucional a una ley, a la que expresamente se le ha dado carácter retroactivo", nos parece que este enunciado corresponde a aquellos países en los cuales el principio de la irretroactividad tan sólo ha sido recogido por el Derecho Civil, y no que esté referido a un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio está consagrado constitucionalmente, sin excepciones.

El conflicto de las leyes en el tiempo, en lo que al Derecho del Trabajo se refiere, solamente puede ser normado por el principio de la aplicación inmediata de la ley. En nuestro país, conforme al Art. 25 de la Constitución, dicho principio, debe ser con mayor razón el único aplicable en los casos en que existe una situación de conflicto producida por la sucesión de dos leyes en el tiempo, en tanto no sea modificado o suprimido.